

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el proceso **EJECUTIVO No. 11001310500720200003800**, de LUZ DARY APACHE PALOMA contra: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 07 de Mayo de 2021, que resolvió correr traslado de las excepciones.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C. Agosto 09 de 2021.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo incoado por LUZ DARY APACHE PALOMA contra: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A quien fue vencida en juicio, mediante escrito de fecha 12 de Mayo de 2021 la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 07 de Mayo de 2021, que resuelve correr traslado de las excepciones.

Manifiesta el profesional del derecho que este despacho no debió librar mandamiento de pago, ya que la compañía aseguradora cumplió con el pago ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación, pues el 19 de febrero de 2021 se consignó al depósito judicial y se acreditó el cumplimiento de la obligación al Despacho, como consta en el expediente y documento adjunto. En consideración a esto, no tendría razón de ser continuar con el trámite ejecutivo, pues las obligaciones dinerarias, esto es el auxilio funerario y costas procesales, junto con los intereses moratorios del 6% anual, que fueron causados desde las correspondientes fechas de ejecutoriada la sentencia hasta el día de pago, esto es, el 19/02/2020, han sido consignados satisfacción por mi mandante la cuenta del juzgado.

El despacho después de revisar el recurso interpuesto y la solicitud de mandamiento de pago y escritos posteriores, encuentra que el problema se cierne sobre la fecha en la cual comenzaron a causarse los intereses moratorios con respecto al auxilio funerario, ya que el ejecutante plantea que estos deben causarse desde el 14 de abril de 2010 de acuerdo a su solicitud de mandamiento de pago con fecha del 2 de diciembre de 2019 y posteriormente mediante escrito del 9 de marzo de 2020 en el cual se opone a la liquidación presentada por el demandado, indica que la fecha de causación de los intereses debe hacerse desde el 14 de abril de 2012.

El despacho para resolver dicho problema debe remitirse estrictamente a las condenas impuestas mediante sentencia de primera instancia con fecha del 16 de mayo de 2018 y confirmada por el tribunal superior de Bogotá el día 13 de marzo 2019, y en estas tanto en las actas escritas como en los audios de dichas sentencias no se condenó al pago de intereses moratorios sobre el auxilio funerario, por lo tanto los únicos intereses moratorios a los cuales habría lugar serían los causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el momento de su pago.

En ese orden de ideas el revisar las acciones desplegadas por el demandado para cumplir con la condena impuesta, este presento liquidación de la obligación el día 19 de febrero de 2020 por un valor de \$5.199.842 por el concepto de costas y agencias en derecho y \$2.324.405 por el concepto de auxilio funerario, es de recalcar que estos valores fueron liquidados con los intereses legales causados desde la ejecutoria de la sentencia, también se encuentra que mediante depósito judicial 19 de febrero de 2020 el demandado realizo la consignación de \$7.524.248 a la cuenta del juzgado, dineros que aún no han sido entregados al demandante.

Sean suficientes las razones esbozadas el despacho decide reponer el auto recurrido con fecha del 07 de mayo 2021, en donde se libra mudamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.-REPONER el auto con fecha del 07 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

2.-TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

3.-ORDENAR Una vez quede ejecutoriado este auto. Entréguesele el título por valor de \$7.524.248.00, consignado a favor de la parte demandante, al abogado ERNESTO LOZANO GOMEZ, identificado con la C.C. No. 14.234.461, y portador de la T.P. No. 69.376 del C.S.J, quien actúa como apoderado del demandante y este tiene la facultad expresa de recibir, para esto deberá aportar copia de la cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada
en el estado No. 130 fijado hoy 10 de agosto DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2aa5f3a9f24e4bdaa7afd4a0adc7319866d9b7645139086f1924511b045f3f1

Documento generado en 10/08/2021 06:30:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**